Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CLARA M. RIVERA CORREA Recurrida v. NOEL A. NIEVES RIJOS Peticionario	KLCE202100739	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso número: OPA-2021-009989 Sobre: Orden de Protección, Ley 54 Violencia Doméstica

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor Noel A. Nieves Rijos ("señor Nieves" o "peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Orden de Protección* expedida en su contra el 13 de mayo de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón ("TPI").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente ante nos que la señora Clara M. Rivera Correa ("señora Rivera" o "recurrida") solicitó una orden de protección en contra del peticionario al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq*., conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* ("Ley 54") y, en atención a ello, el TPI celebró la

correspondiente vista el 13 de mayo de 2021. A dicha audiencia, acudieron las partes con sus respectivas representantes legales.

Tras aquilatar la prueba, el TPI expidió la orden de protección solicitada, con vigencia desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022. Asimismo, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> El peticionado es el padre de la hija de la peticionaria. Desde que nació la menor, las partes han tenido múltiples controversias relacionadas con la menor en, al menos, una ocasión el peticionado se presentó en casa de la peticionaria sin autorización. El 25 de octubre de 2020, la peticionaria se encontraba en el Viejo San Juan con su hija. El peticionado los avistó y se acercó para abrazar a la menor. Al momento del incidente, existía una orden de protección entre las partes. Al la peticionaria solicitarle al peticionado que se alejara, este insistió en ver a la menor y se suscitó un evento violento entre el peticionado y el hermano de la peticionaria. La peticionaria tiene temor al peticionado. El peticionado ha tenido incidentes violentos con otras personas.
>
> Existiendo un procedimiento judicial en la Sala Superior relacionado a la custodia y relaciones paternofiliales, el Tribunal no incluye como parte de esta orden remedios relacionadas a la menor.

Durante la vista, el peticionario le solicitó al TPI que reconsiderara su determinación de expedir la orden de protección; empero, el foro recurrido se rehusó a variar su posición y destacó que su proceder se basó en la totalidad de las circunstancias que tuvo ante sí.

Inconforme, el señor Nieves acudió ante nos a través del recurso de título y señaló la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN A PESAR DE QUE NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS DE LEY PARA EXPEDIR LA MISMA.

Como parte del trámite apelativo, emitimos una *Resolución* el 29 de junio de 2021 en la cual le ordenamos a la recurrida que nos proveyera un disco compacto con la regrabación de la vista de orden de protección celebrada el 13 de mayo de 2021.

El 28 de julio de 2021, la señora Rivera presentó su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La política pública establecida mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 "repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento, y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica". 8 LPRA sec. 601. La referida Ley instituye un esquema regulador con el objetivo de atender el problema de la violencia doméstica, la cual no sólo establece sanciones de tipo penal, sino que también establece el remedio civil de la orden de protección. Art. 2.1 de la Ley Núm.54, 8 LPRA sec. 621; Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 727 (2001).

Una orden de protección significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica. 8 LPRA sec. 602 (i).

Así, cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica podrá presentar ante el tribunal competente una solicitud para la expedición de una orden de protección, sin que sea necesaria la previa presentación de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para

creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir la orden de protección solicitada. 8 LPRA sec. 621.

Cónsono con lo anterior, dicha Ley en su artículo 1.3 (q), define violencia doméstica como:

> [U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge [sic], una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRA sec. 602 (q) (2020).

De esta forma, el artículo 1.3 (i) de referido estatuto define la orden de protección como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica." 8 LPRA sec. 602 (2020). A esos efectos, la Ley 54 en su artículo 2.1 dispone, en lo aquí pertinente que:

> Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [sic] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato el tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el

> caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como, pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.
>
> […]

A tales efectos, dispone que cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica puede presentar una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. 8 LPRA sec. 621 (2020). Posterior a la presentación de la petición de orden de protección, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista a celebrarse dentro de los cinco (5) días. Luego de celebrada la vista, el Tribunal determina si procede o no la orden de protección. 8 LPRA sec. 624 (2020).

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*,* 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad

para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*., pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd*. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad: (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*.

-III-

El peticionario sostiene que el TPI incidió al expedir una orden de protección en su contra. En apoyo a su posición, cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el foro primario y arguye que de esta no surgen los elementos necesarios para otorgar la orden. Expresó que, del testimonio de la señora Rivera, no se desprende la existencia de un patrón de conducta maltratante o violencia psicológica que amerite la expedición de una orden de protección. Añadió que, al momento de testificar, la recurrida utilizó "frases claves" para influir en los ánimos del juzgador; ello, de modo tal que este se viera forzado a concluir que existían motivos para expedir la orden. Por último, el peticionario arguyó que la señora Rivera no logró establecer que tuviera temor por su seguridad.

En contraposición, la recurrida defendió la corrección del dictamen y señaló que la situación de temor que esta enfrenta fue examinada cuidadosamente por el juez que presidió el proceso, quien le realizó múltiples preguntas a los fines de indagar cómo era la conducta del peticionario hacia ella.

Tras examinar el recurso, así como la regrabación de los procedimientos, a la luz de los planteamientos del peticionario, no identificamos razón en derecho que mueva nuestro criterio a expedir el mismo.

La determinación del foro primario no solo es cónsona con el derecho vigente en la materia, sino que, además, está sustentada por la prueba que desfiló durante la vista celebrada el 13 de mayo de 2021. Ciertamente, quedó establecido que el peticionario sostuvo una relación esporádica con la recurrida, producto de la cual procrearon una hija menor y que, además, se suscitó un incidente entre las partes para el mes de octubre de 2020.

Conforme surge del testimonio, creído por el juzgador de hechos, el 25 de octubre de 2020, el peticionario se acercó a la señora Rivera cuando la vio caminando en el Viejo San Juan junto a la menor. Al verla, corrió hacia ella, e intentó arrebatarle a la niña mientras la halaba por un brazo y una pierna. En medio del altercado, el peticionario golpeó al hermano de la recurrida y luego fue arrestado. Según atestó la señora Rivera, esta comenzó a llorar como producto del forcejeo que se suscitó con el peticionario, a quien se le ocupó una cuchilla en el arresto. Asimismo, narró que siente temor por la conducta violenta del señor Nieves.

Habida cuenta de lo anterior, somos del criterio de que el dictamen recurrido no posee ninguna de las características que justificarían el ejercicio de nuestra facultad discrecional. Concluimos que tampoco se configura ninguna de las instancias que contempla la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones